



## PROTOCOLO MARCO DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN NAVARRA

### 1. INTRODUCCIÓN

La Justicia Restaurativa ha tenido un desarrollo muy destacado en Navarra a lo largo de, al menos, 15 años. Ha pasado de ser ensayada a través de experiencias piloto a convertirse en una política pública consolidada, apoyada por el Gobierno de Navarra, por los operadores jurídicos y por la sociedad civil, como parte integrante del servicio público de justicia. En sus inicios, los primeros proyectos de mediación penal se implantaron en ausencia de regulación explícita y sin apenas financiación. Con el paso de los años se ha producido un importante desarrollo legislativo, se han articulado distintas formas de financiación y han aumentado enormemente los casos que se derivan a mediación penal intrajudicial.

Con el fin de continuar el desarrollo de esta forma de hacer justicia, este Protocolo Marco se constituye en documento guía para todos aquellos procesos restaurativos que se lleven a cabo en Navarra con apoyo del Servicio de Ejecución Penal y Justicia Restaurativa de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, con independencia de que los distintos programas, servicios y convenios que existen puedan tener adaptaciones específicas a su funcionamiento.

La estructura de este Protocolo es la siguiente: tras esta Introducción (1) se exponen una serie de consideraciones generales (2) que recogen de forma sucinta las características del modelo de justicia restaurativa que se propone. Posteriormente, se recogen las actuaciones principales (3) que se necesitan para avanzar hacia el cambio de modelo propuesto. Posteriormente se sitúa la descripción del Protocolo (4) y finalmente se añaden las (5) referencias consultadas.

## 2. CONSIDERACIONES GENERALES

### De experiencia piloto a política pública

El Servicio de Mediación Penal en los Juzgados de Pamplona comenzó oficialmente su andadura el 1 de enero de 2006, al amparo del programa de experiencias piloto que impulsó el Consejo General del Poder Judicial. El proyecto se implantó en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona y contó con el apoyo de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, que firmó un convenio de colaboración con la Asociación Navarra de Mediación (ANAME), como entidad que desarrollaría los procesos de mediación. El éxito de la experiencia propició su consolidación a lo largo de los años. En 2007 se amplió a todos los juzgados del orden penal y se comenzó a financiar con una dotación presupuestaria de la Dirección General de Justicia.

En 2018 la mediación pasó a convertirse en un servicio público, al establecerse un contrato administrativo de servicios, que fue adjudicado a ANAME tras su correspondiente proceso de licitación. Constituye el objeto del contrato la prestación de los servicios de Justicia Restaurativa en el ámbito penal en los Juzgados y Tribunales de los partidos judiciales de Pamplona y Aoiz. En este sentido, la existencia del contrato y la buena prestación del mismo ha permitido afianzar la justicia restaurativa como una parte constitutiva de la justicia ordinaria, alcanzando a todos los juzgados y tribunales de dichos partidos judiciales. En paralelo a este contrato, se fueron estableciendo acuerdos con los Colegios de Abogacía del resto de los partidos judiciales de Navarra. Estos Colegios de Abogacía han establecido convenios con los Colegios de Psicología y Trabajo Social, desarrollando un modelo de co-mediación entre distintos profesionales. Por todo ello, actualmente, se ofrece la posibilidad de participar en procesos de justicia restaurativa en todo el territorio foral y, además, se cuenta con un conjunto importante de profesionales de distintas disciplinas con experiencia en mediación.

En 2021 se crea el Servicio de Ejecución Penal y Justicia Restaurativa de Navarra (SEPJURNA) dentro de la Dirección General de Justicia quedando ya plenamente atribuida la competencia del Gobierno de Navarra en el impulso y la coordinación de la justicia restaurativa en todas las fases del proceso penal, incluyendo la ejecución. Este Servicio no se encargará de la realización directa de los procesos restaurativos, sino del impulso de los servicios que existen al efecto, continuando y reforzando la labor de coordinación interinstitucional con Judicatura, Fiscalía y el resto de los actores involucrados.

El desarrollo y fomento de la justicia restaurativa se incardina en las transformaciones que están produciéndose en las políticas públicas de Justicia en Navarra y a nivel estatal y global.

Como primer fundamento orientador, partimos de las [Líneas Estratégicas del Modelo de Ejecución Penal en Navarra](#), que se presentó en febrero de 2021, fruto de un año de trabajo de personas expertas en materias penales. Este Documento señala como principio básico el de “incorporación de la perspectiva

restaurativa” y aboga por “la asunción de una perspectiva restaurativa moderna” basada en “el planteamiento equilibrado de los conceptos de reparación, responsabilización y participación de las personas y comunidades afectadas, como aspecto transversal a todo el modelo de ejecución penal”. Además, se establecen como acciones clave en la Línea Estratégica 2ª, la promoción de la justicia restaurativa intrajudicial y comunitaria.

A nivel estatal, la potenciación de la justicia restaurativa coincide perfectamente con el Plan Justicia 2030 del Ministerio de Justicia. Este Plan tiene entre sus medidas “la promoción de servicios alternativos de resolución de controversias para contribuir a disminuir la litigiosidad de juzgados y tribunales. La idea es articular un sistema paralelo y complementario a la jurisdicción que ofrezca a la ciudadanía otra vía para la resolución de sus diferencias”. La apuesta por estos medios adecuados de solución de conflictos (MASC) en los órdenes jurisdiccionales civil y mercantil, se puede adaptar también al orden penal, donde la justicia restaurativa tiene su razón de ser.

Por último, a nivel global la apuesta por la justicia restaurativa se basa en el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16 de la Agenda 2030, consistente en promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, a la vez que promueve el estado de derecho y garantiza la igualdad de acceso a la justicia para todos.

Estas agendas para el cambio del modelo de justicia vienen a acompañar a los cambios legislativos que se han producido en los últimos años.

### **De vacío legislativo a regulación sustantiva**

En el momento de crearse el proyecto piloto de mediación penal no había mención expresa a la justicia restaurativa en la normativa penal en vigor. El anclaje normativo que permitía dotar de efectos jurídicos a los acuerdos reparatorios era, fundamentalmente, la apreciación de atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal. Del mismo modo, en el mismo texto legal también se hacía referencia al esfuerzo para reparar el daño causado como elemento valorativo a la hora de conceder la suspensión o sustitución de penas privativas de libertad. En cuanto a la normativa europea, suponía un fundamento importante la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI), que establecía el impulso de la mediación en las causas penales.

En los últimos años se ha producido un importante desarrollo normativo en este campo, en el que destaca la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Esta Ley se aprobó como trasposición de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. El Estatuto de la Víctima y la Directiva fijan algunos aspectos de la justicia restaurativa que han de ser asumidos por este Protocolo. En concreto, se ha de partir de:

- La definición de justicia restaurativa como “cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial”. (Artículo 2 de la Directiva).
- La existencia de un derecho de ser informada desde el inicio sobre la justicia restaurativa (Artículo 5.1.k de la Ley).
- La regulación de los principios básicos de la justicia restaurativa (Artículo 15 de la Ley):
  - o Finalidad reparadora: “Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito.”
  - o Voluntariedad informada.
  - o Seguridad para la víctima (no victimización secundaria).
  - o Confidencialidad.

En base a esta nueva regulación ha de considerarse superado el concepto de mediación penal, que tendía a identificarse con la mediación en el ámbito civil y mercantil, y adoptar una visión más amplia de la justicia restaurativa, en la que pueden usarse otras herramientas como las “conferencias de grupo familiar o los círculos de sentencia” (Considerando 46 de la Directiva).

Además, hay que reseñar que la articulación de la justicia restaurativa con las leyes penales y penitenciarias sustantivas, sigue siendo posible en base a los efectos que se dan a la reparación del daño en distintos artículos del Código Penal y Ley Orgánica General Penitenciaria. Por su parte, la regulación procesal de la justicia restaurativa se encuentra en proceso de elaboración legislativa, al incluirse en el actual Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien en el actual texto procesal se dota de importante valor al perdón del ofendido en delitos leves, así como en aquellos privados y semipúblicos.

En el Código Penal vigente encontramos encaje de los procesos restaurativos en la ya referida atenuante del artículo 21.5, que recoge como una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, que el culpable haya reparado el daño ocasionado a la víctima o aminorado sus efectos en cualquier momento del procedimiento, antes del juicio oral. Se pueden apreciar también alguna de las atenuantes específicas reguladas en diversos tipos penales de la parte especial del Código o la apreciación de la atenuante analógica del artículo 21.7ª respecto a los casos de confesiones tardías. En fase de ejecución, el art. 84. 1 1º incluye la previsión de que el juez o tribunal pueda condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación y el 84.1. 3º a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor . Por su parte, como ha quedado dicho, la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula, en sus artículos 963 y 964, el principio de oportunidad reglada del Ministerio Fiscal en los delitos leves. En cuanto a la Ley Orgánica General Penitenciaria, el artículo 72 establece la reparación del daño como requisito para la progresión

a tercer grado y el artículo 59 señala que el tratamiento penitenciario debe fomentar la responsabilidad de las personas internas, objetivos que los procesos restaurativos en ejecución tratan de alcanzar.

Por otro lado, a nivel organizativo, es reseñable que el apoyo a la justicia restaurativa se recoge en la Ley Orgánica del Poder Judicial como una de las funciones del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa (artículo 476. 1. j) y del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa (477.g). Finalmente, el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, dispone en su artículo 37 que “las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán realizar las siguientes actuaciones de justicia restaurativa: a) Informar, en su caso, a la víctima de las diferentes medidas de justicia restaurativa. b) Proponer al órgano judicial la aplicación de la mediación penal cuando lo considere beneficioso para la víctima. c) Realizar actuaciones de apoyo a los servicios de mediación extrajudicial.”

Por tanto, puede decirse que la justicia restaurativa goza de un marco jurídico suficientemente consolidado en nuestro país, si bien el mismo debería completarse con una regulación procesal más detallada. Mientras se desarrolla dicha regulación procesal, la “Guía para la práctica de la mediación intrajudicial” elaborada por el Consejo General del Poder Judicial en 2016, especialmente dirigida a jueces y magistrados, constituye una base de indudable valor para incardinar la justicia restaurativa en el proceso penal. Esta Guía sirve para identificar los momentos procesales de derivación y las consecuencias jurídicas de los procesos y, por ello, se puede entender que es un complemento adecuado a este Protocolo Marco. La Guía del CGPJ es plenamente aplicable, aunque se refiere únicamente a la mediación penal, mientras que este es un Protocolo de Justicia Restaurativa que contempla otras herramientas, como los círculos y las conferencias.

A nivel internacional, se han producido importantes avances legislativos, que complementan la legislación nacional y deben entenderse aplicables con efectos interpretativos y orientadores. En este sentido, es muy importante la Recomendación CM/Rec (2018)8 del Consejo de Europa en materia de justicia restaurativa penal, que derogó la Recomendación nº R(99)19 relativa a la mediación en materia penal. Esta Recomendación establece que la justicia restaurativa se puede emplear en cualquier fase del proceso de justicia penal y regula una serie de principios para fomentar su aplicación. Esta Recomendación es la más completa y avanzada hasta la fecha por lo que las definiciones y principios de la misma deben formar parte de este protocolo y usarse como base interpretativa en caso de necesidad. En el ámbito de las Naciones Unidas también hay que señalar la nueva edición del Manual de Programas de Justicia Restaurativa, publicado en 2020, que contiene numerosas consideraciones prácticas y hace especial referencia a la utilización de la justicia restaurativa como respuesta ante delitos graves.

### **De mediación penal a justicia restaurativa**

En nuestro contexto, la justicia restaurativa se ha identificado tradicionalmente con la mediación penal, sin embargo, con la actual regulación ha de entenderse que la justicia restaurativa ha de incluir otras

técnicas que incluyen a un mayor número de participantes. La utilización de estas otras técnicas ha de permitir ampliar la participación de la sociedad en los procesos y, de este modo, atender a las consecuencias colectivas de los delitos. En particular, a través de este nuevo protocolo se quieren implantar las llamadas conferencias o reuniones restaurativas, en las que participa la comunidad de allegados de las personas infractoras y dañadas, y los círculos restaurativos, que han de contar con la participación de representantes de la comunidad.

En este sentido, se ha de profundizar en la idea de que la justicia restaurativa no es “solo” mediación. Un círculo restaurativo entre víctimas de accidentes de tráfico, por ejemplo, y personas que han cometido ese tipo de delitos, es una práctica restaurativa perfectamente válida y que ha de formar parte del modelo integral que se quiere impulsar. La finalidad primera y fundamental de la justicia restaurativa siempre ha sido la reparación y satisfacción de la víctima, dejar de considerarla como una mera fuente de prueba del proceso penal y atender a sus verdaderas necesidades de reparación dándole el todo el protagonismo que merece.

Por ello, se incorporan al Protocolo, como técnicas plenamente aceptadas, los círculos y las conferencias o reuniones restaurativas, las cuales, junto con la mediación aparecen reconocidas legal e internacionalmente como herramientas para realizar procesos de justicia restaurativa:

<b>Técnica</b>	<b>Participantes</b>	<b>Finalidades</b>
<b>Mediación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Víctima</li> <li>- Victimario</li> <li>- Persona mediadora</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reparación de la víctima</li> <li>- Responsabilización del victimario</li> </ul>
<b>Conferencias/reuniones restaurativas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Víctima y personas de apoyo</li> <li>- Victimario y personas de apoyo</li> <li>- Persona facilitadora</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reparación de la víctima</li> <li>- Responsabilización del victimario</li> <li>- Apoyo a ambas partes</li> </ul>
<b>Círculos restaurativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Víctima y personas de apoyo</li> <li>- Victimario y personas de apoyo</li> <li>- Miembros de la comunidad</li> <li>- Persona facilitadora</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reparación de la víctima</li> <li>- Responsabilización del victimario</li> <li>- Apoyo a ambas partes</li> <li>- Implicación de la comunidad en la prevención de futuros delitos</li> </ul>

**De la experimentación a los estándares de intervención**

En los inicios de las experiencias de mediación penal no existía un consenso sobre qué formación o capacidades deberían tener las personas mediadoras, ni sobre los estándares de intervención que debían guiar el proceso. La manera de trabajar se fue construyendo conforme se avanzaba, demostrando una gran capacidad creativa y un profundo sentido ético por parte de las personas mediadoras. El paso de los años ha permitido afianzar maneras de trabajar y, además, se han generado titulaciones universitarias específicas de justicia restaurativa que dotan a las personas facilitadoras de un conjunto de conocimientos especializado.

En este sentido, podríamos decir que ha llegado el momento de fijar estándares de calidad y formación. Partiendo de la base de la Recomendación (2018) 8 se han de establecer estas cualidades:

“Los facilitadores deben recibir una formación inicial antes de aplicar la justicia restaurativa, además de formación continua. Dicha formación debe proporcionarles un alto nivel de competencia y aptitudes para resolver conflictos, además de conocimiento sobre los requisitos específicos para trabajar con víctimas, ofensores y personas vulnerables, y conocimiento básico sobre el sistema judicial penal. Los profesionales de la justicia penal que remiten casos a la justicia restaurativa también deben recibir la formación correspondiente”. (artículo 42)

“Los facilitadores deben contar con experiencia y deben recibir formación avanzada antes de aplicar la justicia restaurativa en casos delicados, complejos o graves”. (artículo 43)

### **Una manera de hacer Justicia que beneficia a toda la sociedad**

Las investigaciones empíricas realizadas en todo el mundo ofrecen una evidencia clara de que la justicia restaurativa logra resultados positivos en todo tipo de delitos. Los procesos restaurativos mejoran la satisfacción de víctimas, contribuyen a disminuir la reincidencia de las personas infractoras y a aumentar el pago de la responsabilidad civil en comparación con los programas de justicia penal tradicionales. Los estudios afirman consistentemente que los procesos restaurativos logran al menos un 85% de satisfacción entre las víctimas y reducen su temor a sufrir más daños. En cuanto a las personas infractoras, la Guía del Foro Europeo de Justicia Restaurativa señala que:

“Los estudios confirman que la justicia restaurativa estimula la reinserción de las personas infractoras. Esto se debe a la producción de sentimientos de arrepentimiento sin estigmatización, a sentirse involucradas en la toma de decisiones, a estar de acuerdo con el resultado y a encontrarse y disculparse con la víctima. Este proceso refuerza una identidad pro social.”

En los últimos años se aprecia una tendencia a utilizar la mediación penal preferentemente en delitos leves. Es indudable la trascendencia humana, social y judicial de aplicar la justicia restaurativa a los delitos leves, recordando que los mismos, con frecuencia, son indicadores de importantes conflictos sociales, bien en ámbitos familiares, vecinales, laborales o comunitarios que, si no son resueltos, saturan



los Juzgados de denuncias y procedimientos cuyo resultado, con frecuencia, no pone fin al conflicto, e incluso pueden derivar en la comisión de delitos graves.

Sin embargo, sería deseable que la justicia restaurativa se extendiera también a un mayor número de delitos menos graves y graves, dado que su resolución restaurativa también supondría un innegable aporte positivo para víctimas, victimarios, sistema judicial y sociedad en su conjunto.

En este sentido, tal y como señala la Directiva 29/2012 “el delito constituye un injusto contra la sociedad y una violación de los derechos individuales de las víctimas” (Considerando 9). La protección de ambos valores (los colectivos y los individuales) debe garantizarse siempre y en todo tipo de delitos independientemente de su gravedad.

En conclusión, hay que ir más allá de la idea de que la justicia restaurativa tiene como principal consecuencia práctica el sobreseimiento de delitos leves, y recordar que las intervenciones restaurativas, en el actual marco legal (Estatuto de la Víctima), pueden usarse en delitos de mayor gravedad manteniendo, como hasta ahora, su objetivo de obtener la reparación moral y material de la víctima. Se aboga, por tanto, por avanzar hacia un Servicio de Justicia Restaurativa que potencie la intervención en delitos de mayor gravedad y que utilice herramientas comunitarias como los círculos restaurativos.

Además, en el caso de delitos graves, los procesos restaurativos pueden realizarse durante el cumplimiento de las penas. En este caso, no se produce una reducción de la pena, pero sí que se repara a las víctimas y se potencian las posibilidades de reinserción de las personas presas que participan. En este ámbito de ejecución penal ya se ha comenzado a intervenir, con la firma de un convenio con Instituciones Penitenciarias, para realizar Diálogos Restaurativos penitenciarios, y este Protocolo incluye también la intervención en ejecución.



### 3. ACTUACIONES PRINCIPALES PARA EL CAMBIO DE MODELO

El nuevo modelo de justicia restaurativa se dirige a lograr que la mediación y otras herramientas restaurativas más comunitarias como los círculos estén disponibles de manera homologable en toda Navarra, para todos los delitos, en todas las fases del proceso, e incluso con anterioridad a la denuncia. Es decir, se quiere construir un sistema integral que coordine la realización de procesos restaurativos desde el nivel comunitario, donde se trata de prevenir delitos y reducir la judicialización de los conflictos sociales, hasta el ámbito de la ejecución penal, para fomentar la reparación de las víctimas y la reinserción de las personas penadas durante el cumplimiento de las penas.

Este Protocolo Marco solo hace referencia a la parte intrajudicial y en ejecución penal.



Se proponen cuatro grupos de actuaciones principales para propiciar el modelo deseado:

<b>ACTUALIZAR</b> Actualización a la normativa vigente	<b>IMPLICAR</b> Implicación de todos los operadores jurídicos y de toda la comunidad
<b>AMPLIAR</b> Ampliación a todos los delitos y fases del proceso	<b>COMUNICAR</b> Comunicación a la sociedad

## **ACTUALIZAR: Actualización de la normativa vigente**

1. Adaptación a lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015, de 27 de abril).

Para ello, la denominación del servicio financiado por el Gobierno de Navarra será la de Servicio de Justicia Restaurativa (SJR). Tal y como marca el Estatuto, este SJR se coordinará de manera más estrecha con la Oficina de Asistencia a la Víctima y con la Sección de Ejecución Penal, manteniendo la autonomía funcional de cada uno de estos servicios. Además, las personas facilitadoras del SJR deberán desarrollar otros procesos restaurativos distintos de la mediación previstos en el Estatuto y en la Directiva como son las conferencias y los círculos.

Así, por ejemplo, se propone la sustitución del término “mediación penal” por “procesos restaurativos” y “persona mediadora” por “persona facilitadora”.

Por otro lado, el Estatuto de la Víctima del Delito establece la obligación de informar a las víctimas de la existencia de los Servicios de Justicia Restaurativa desde su primer contacto con las autoridades. Aunque no se prevé lo mismo respecto a las personas encausadas, en Navarra se debe lograr que se les informe igualmente desde el primer contacto

2. Adaptación a las reformas en el Código penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal

En el año 2015 se produjeron diversas reformas procesales y sustantivas que afectan de manera importante al Protocolo (Ley 4/2015, LO 1/2015 y Ley 41/2015, principalmente), por lo que se propone para ello la modificación del Protocolo que se detalla posteriormente.

Así, por ejemplo, cuestiones tan evidentes como la sustitución del término falta por delito leve o la modificación de la suspensión de condena, entre otras.

3. Adaptación a la Recomendación (2018) 8 del Consejo de Europa sobre justicia restaurativa en asuntos penales.

Como ya hemos señalado anteriormente, amparando el cambio fundamental de paradigma de la mediación penal hacia la justicia restaurativa incluyendo prácticas que se han demostrado más restaurativas como son círculos restaurativos, que suponen una mayor implicación de la comunidad.

## **IMPLICAR: implicación a todos los operadores jurídicos y a toda la comunidad**

1. El desarrollo de la justicia restaurativa se basa en un importante esfuerzo de coordinación interinstitucional que ya está muy consolidado en Navarra y que este Protocolo pretende reforzar. Se trata, por tanto, de aumentar la coordinación entre:
  - Órganos judiciales. Se propone que el Protocolo se valide por la Sala de Gobierno del TSJN.



- Ministerio Fiscal. Se propone que se valide por la Fiscalía Superior de Navarra.
- Dirección General de Justicia, a través del Servicio de Ejecución Penal y Justicia Restaurativa y el Servicio Social de Justicia.
- Entidades que lleven a cabo los procesos restaurativos, incluyendo los Colegios Profesionales.

En este sentido, debe existir una comunicación, periódica y fluida entre el SJR y cada Fiscalía, así como con todos los órganos judiciales. Esta comunicación y la derivación de casos podrá realizarse por los medios telemáticos existentes, en línea con los esfuerzos para mejorar la eficiencia digital del servicio público de justicia.

Además, deben formalizarse las reuniones de la Comisión de Justicia Restaurativa, incluyendo a todos los agentes implicados.

2. Por otro lado, la utilización del concepto de justicia restaurativa que se incluye en la Recomendación (2018) 8 del Consejo de Europa supone la necesidad de implicar a más personas en los procesos restaurativos. Los círculos restaurativos han de contemplar la participación de miembros de la comunidad, por lo que el enfoque de trabajo se amplía considerablemente.
3. Finalmente, la coordinación entre el SJR con la Sección de Ejecución Penal y la Oficina de Asistencia a las Víctimas, ha de permitir realizar derivaciones a aquellos recursos que necesiten las víctimas y victimarios, estableciéndose redes de apoyo y reinserción. Esto hará que la justicia restaurativa facilite la coordinación con servicios de salud mental, formación, terapia, inclusión social, etc...

### **AMPLIAR: Ampliación a todos los delitos y fases del proceso**

Según la Directiva y el Estatuto de la Víctima, los Servicios de Justicia Restaurativa deben fijarse como prioridad satisfacer los intereses y necesidades de la víctima y reparar el perjuicio ocasionado, siempre sin causar cualquier otro perjuicio adicional. Además, la Recomendación del Consejo de Europa dispone que “la justicia restaurativa debe ser un servicio de interés general. El tipo, gravedad o ubicación geográfica del delito no deben, por sí mismos, y a falta de otras consideraciones, impedir que se ofrezca justicia restaurativa a las víctimas y los ofensores” (artículo 18).

Por ello, “los servicios de justicia restaurativa deben estar disponibles en todas las fases del proceso de justicia penal. Las autoridades y profesionales del Derecho pertinentes deben facilitar a las víctimas y los ofensores suficiente información para que puedan determinar si desean o no



participar. Las autoridades judiciales u organismos de justicia penal pueden realizar remisiones en cualquier momento del proceso de justicia penal y ello no excluye la posible oferta de auto-remisión a un servicio de justicia restaurativa” (artículo 19).

Así, sería conveniente evolucionar de la concepción de que la justicia restaurativa está especialmente indicada para los delitos de menor gravedad, en los que quepa el principio de oportunidad o la terminación anticipada del proceso, hacia una derivación de delitos menos graves o graves, continuando con la visión de que lo relevante es el interés de la víctima y la sociedad en su conjunto. En consecuencia, los criterios de derivación han de tener en cuenta que:

- La finalidad principal del proceso restaurativo es obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito.
- Evaluar la ausencia de riesgo para la seguridad de la víctima y de riesgo de re victimización, si es necesario en coordinación con la OAV.
- Posibilidad de derivar en todos los delitos (excepto los prohibidos por la Ley) y en todas las fases del proceso.

En relación a las fases del proceso, en la actualidad se están desarrollando programas específicos de justicia restaurativa en ejecución, tanto en penas y medidas no privativas de libertad, como en la pena de prisión, que han de entender integradas en este Protocolo.

Además, el SJR podrá actuar también en casos comunitarios previos a la judicialización de los conflictos, lo cual no se incluye en el Protocolo.

## **COMUNICAR: Comunicación a la sociedad**

Todo lo expuesto hasta ahora requiere de una importante labor de sensibilización y divulgación a la sociedad, para hacerla parte de este modelo. Esta necesidad se reconoce en la Recomendación del Consejo de Europa que señala que “Los gobiernos nacionales y locales, las autoridades judiciales y los organismos de justicia restaurativa y justicia penal deben llevar a cabo actividades de promoción para que el público en general conozca mejor la justicia restaurativa” (artículo 65) y que “deben realizarse consultas regulares entre las autoridades judiciales, organismos de justicia restaurativa y justicia penal, profesionales del Derecho, ofensores y grupos que actúan en nombre de las víctimas y las comunidades con el fin de posibilitar el entendimiento común sobre el significado y la finalidad de la justicia restaurativa” (artículo 55). Por ello, la realización de jornadas, encuentros y actividades formativas ha de formar parte del trabajo del SJR. No ha de entenderse que la formación y divulgación es algo aparte que se realiza de forma altruista, sino que debe estar contabilizado en la financiación del servicio y en las horas de las personas facilitadoras.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone el Protocolo que se expone a continuación.



#### 4. PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA INTRAJUDICIAL

Este Protocolo se encuentra adaptado a la regulación actual, en la que no existe un procedimiento concreto de derivación y gestión procesal de la justicia restaurativa. Habrá de procederse a revisiones del Protocolo cuando haya nueva regulación procesal, en concreto, cuando se apruebe la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Mientras tanto, estas consideraciones servirán de guía para proceder:

##### 1. Principios informadores del proceso de intervención en justicia restaurativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima y el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, la justicia restaurativa se sujetará a los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.

**Las partes que decidan acogerse a un procedimiento de justicia restaurativa, antes de prestar su consentimiento, serán informadas de los principios del proceso restaurativo, la forma de desarrollarse y los resultados que se pueden obtener, así como sus consecuencias. También serán informadas del contenido de su derecho a la protección de sus datos personales.** La justicia restaurativa es voluntaria. Ninguna parte podrá ser obligada a acogerse a un procedimiento de justicia restaurativa, pudiendo, en cualquier momento, revocar el consentimiento y apartarse del mismo. La negativa de las partes a acogerse a un procedimiento de justicia restaurativa, o el abandono del ya iniciado, no implicará consecuencia alguna en el proceso penal.

El proceso será totalmente gratuito debido al carácter público que tiene el Derecho penal; los gastos derivados del proceso de justicia restaurativa serán asumidos por la Administración de Justicia.

Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga del procedimiento de justicia restaurativa. Las informaciones vertidas en el marco del procedimiento restaurativo no podrán utilizarse posteriormente, salvo que expresamente lo acuerden las partes afectadas. La Fiscalía y los órganos judiciales únicamente serán informados de la finalización del procedimiento a través del correspondiente informe emitido por el SJR que únicamente hará referencia a si el proceso ha finalizado de forma positiva o negativa, todo ello sin perjuicio de poder solicitar información sobre el estado del proceso a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos procesales.

Además, de acuerdo con la Recomendación del Consejo de Europa, se incorporan estos principios de funcionamiento:

“Los principios básicos de la justicia restaurativa son estos: se debe permitir que las partes participen activamente en la resolución del delito (el principio de la participación de las personas implicadas); y estas respuestas deben estar principalmente orientadas a abordar y reparar el



daño que causa el delito a los individuos, a las relaciones y a la sociedad en general (el principio de la reparación del daño).

Estos son otros principios de justicia restaurativa relevantes: voluntariedad; diálogo deliberativo y respetuoso; igual preocupación por las necesidades y los intereses de las partes implicadas; equidad procesal; acuerdo colectivo y basado en el consenso; orientación hacia la reparación, reinserción y el logro de un entendimiento mutuo; y evitar la dominación. Estos principios pueden utilizarse como marco con el cual sustentar reformas de la justicia penal más amplias.”

## **2. Criterios para la derivación**

De acuerdo con la legislación vigente, la derivación de un asunto al servicio de justicia restaurativa estará basada por los siguientes criterios:

- 1º.-** La finalidad principal del proceso restaurativo es obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito.
- 2º.-** Ausencia de riesgo para la seguridad de la víctima y de riesgo de victimización secundaria.
- 3º.-** Se valorará el reconocimiento por la persona investigada de los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad.
- 4º.-** Condiciones subjetivas de las personas que intervienen para afrontar un proceso comunicativo y restaurativo, garantizando que no existe una situación de notoria asimetría entre la persona víctima y victimaria.

## **3. Momentos procesales para la derivación**

Teniendo en cuenta que en virtud del art. 5 del Estatuto de la Víctima del Delito, la víctima ha sido informada de la disponibilidad de servicios de justicia restaurativa desde el primer contacto con las autoridades competentes, el órgano judicial podrá derivar al SJR tras la incoación de las Diligencias Previas, Sumario o Ejecutoria.

No existe limitación en cuanto al órgano jurisdiccional con posibilidad de derivación, salvo los asuntos que traen origen en Violencia contra la Mujer, expresamente prohibidos, por lo que cabe la remisión, con dicha salvedad, desde todos los órganos de la jurisdicción penal, tanto unipersonales — juzgados de instrucción (incluidos los juzgados mixtos), juzgados de lo penal y juzgado de vigilancia penitenciaria (siempre en coordinación con el Centro Penitenciario) — como colegiados — Audiencias Provinciales o Tribunal Superior de Justicia. Según indicación del CGPJ todos los delitos, salvo los de violencia de género, pueden ser objeto de derivación independientemente del bien jurídico protegido.



Las partes podrán solicitar la remisión a justicia restaurativa y también podrán producirse solicitudes de derivación por parte de la Oficina de Asistencia a las Víctimas y la Sección de Ejecución Penal. Estas propuestas de derivación se harán llegar al órgano judicial, que es el que tiene la competencia para realizar la derivación oficial.

La derivación al SJR se realizará, enviando la documentación que el juzgado considere oportuna y que permita al SJR desarrollar su labor e identificar el procedimiento, partes y direcciones y teléfonos de contacto de las mismas. Entre la documentación que se envíe por el órgano judicial se entiende que deberá constar:

- 1.- Copia de las denuncias y declaraciones si las hubiera.
- 2.-Copia de informes periciales que contengan algún dato de relevancia como patologías, adicciones, lesiones a los efectos de poder cuantificar una posible cuantía de reparación del daño, tasación de daños a los mismo efectos etc.
- 3.-Datos para localizar a las partes, teléfonos y domicilios fundamentalmente.
- 4.-Datos de los abogados personados en la causa si los hubiera

El traslado de la documentación e información se hará a través de la plataforma informática correspondiente, dirigiéndose comunicación al servicio público de la Dirección General de Justicia (Servicio de Ejecución Penal y Justicia Restaurativa).

#### **4. Plazo**

El proceso restaurativo no podrá superar con carácter general los tres meses, sin perjuicio de que por circunstancias extraordinarias y debidamente motivadas y autorizadas por el órgano judicial se pueda prorrogar dicho plazo. En el caso de pagos fraccionados de responsabilidad civil, por medio de informe motivado al juzgado podrá ampliarse el plazo hasta la finalización de los pagos.

Los órganos judiciales podrán comunicar la urgencia o prioridad de ciertos procesos, motivando las razones para ello.

En los procesos por delitos leves, el límite será de 5 sesiones, sin perjuicio de que por circunstancias extraordinarias y debidamente motivadas (por medio de informe y solicitud de los facilitadores asignados a la causa) se puedan aumentar las sesiones. En los procesos referidos a delitos graves o menos graves, no habrá límite de sesiones.

Todos estos plazos se tendrán en cuenta sin perjuicio del control de prescripción del delito derivado, con especial consideración a los delitos leves debido a su escaso plazo de prescripción de un año.



## 5. Fases generales del proceso restaurativo

Con carácter general y sin perjuicio de las especificidades de cada proceso de acuerdo con el tipo de procedimiento penal y momento procesal, las cuatro fases genéricas que pueden darse son las siguientes:

### a.- *Derivación e información a las partes*

Acordada la derivación por el Órgano Judicial ésta será transmitida al SJR.

Una vez el SJR tenga a su disposición la documentación necesaria, contactará con las partes para una entrevista informativa individual, acompañados/as, en caso de que así lo deseen, por su defensa letrada. Las partes podrán manifestar su conformidad a participar en el proceso restaurativo, a cuyos efectos firmarán un documento de consentimiento informado.

Si en el contacto inicial de la persona facilitadora con la víctima ésta manifiesta su voluntad de retirar la denuncia y renunciar al ejercicio de acciones civiles y/o penales, se concertará con ella la entrevista personal (presencial o telemática) en la que podrá contar con asesoramiento letrado si así lo desea a fin de informarle debidamente del proceso y las consecuencias del resultado del mismo. En el caso de mantener su voluntad de retirar la denuncia se preparará por la persona facilitadora un documento que será firmado por la víctima en la que manifiesta que, tras haber sido informada del proceso restaurativo y sus principios, desea retirar la denuncia interpuesta y renunciar a las acciones civiles o penales que le corresponden, autorizando a la persona facilitadora a enviar dicho documento junto a una copia de su DNI al Juzgado que está conociendo de la causa penal. En todo caso el facilitador se asegurará de que la denunciante retira la denuncia sin presiones, libremente en el ejercicio de su derecho.

Si la víctima fuese menor de edad, necesariamente tiene que acudir acompañada de su representante legal. En caso de desigualdad de criterio entre el/la menor y su representante legal, prevalecerá la decisión de la persona menor si esta tiene la condición de menor maduro/a. El mismo criterio se seguirá cuando la víctima sea una persona con discapacidad que disponga de apoyos bien voluntarios o bien judiciales (guardador o curador).

Si la víctima fuese una persona jurídica las entrevistas se realizarán con quien esta designe, asegurándose previamente de su capacidad para tomar decisiones y firmar acuerdos de reconciliación que den seguridad jurídica al proceso, velando por la no coincidencia de la persona representante como posible investigado/a al amparo de lo dispuesto en el artículo 31 bis del C.P.

Si hubiera compañías aseguradoras perjudicadas serán informadas del proceso y podrán participar en el mismo señalando las circunstancias económicas que entienden deben garantizárseles y ello será premisa obligatoria de cumplimiento en el acuerdo que pueda alcanzarse.



#### b.- *Preparación*

Cuando las personas físicas participantes han consentido iniciar el proceso restaurativo y tras la firma de un acta constitutiva y un consentimiento informado, se comienza esta fase, consistente en realizar una tarea continuadora de la informativa y acogedora de lo anterior. A partir de este momento, y con el fin de garantizar la confidencialidad del proceso, con carácter general no estarán presentes en las sucesivas sesiones las respectivas asistencias letradas de las partes y si lo estuviesen no podrán intervenir durante las sesiones.

Del análisis de los hechos y de las circunstancias personales de las partes podrá permitirse la intervención de personas que no sean partes procesales si se entendiese beneficioso o necesario para el fin restaurativo. En este caso pueden ser personas afectadas por los hechos o personas de referencia por el contexto de interculturalidad existente, la situación de salud mental de las partes o la necesidad de apoyo emocional o de complemento a las herramientas de comunicación. En este sentido si se estima procedente en cualquier momento del proceso los facilitadores podrán a través del SJR solicitar la intervención de traductores que deberán firmar el acta constitutiva y someterse a los criterios de la Ley de protección de datos.

La persona facilitadora acogerá la percepción de los hechos, vivencias, emociones, miedos, actitudes y posibles consecuencias en relación con la otra parte, así como el interés, necesidad y capacidad para someterse al proceso.

La persona facilitadora estará a disposición de las defensas letradas de las partes (persona víctima y persona victimaria) para tratar cualquier cuestión relacionada con el proceso restaurativo, a fin de que puedan asesorar convenientemente y en todo momento a sus clientes, respetando en todo caso la confidencialidad de las sesiones informativas y preparatorias relativas a la parte contraria.

Cuando el SJR lo considere necesario ofrecerá información a las partes sobre las posibilidades de acceso a otros Servicios: OAV, Sección de Ejecución Penal, servicios sanitarios, educativos, de inclusión...

En esta fase preparatoria se buscará la coordinación con otros posibles procedimientos que afecten o hayan afectado a las personas participantes incluyendo procesos de otros órdenes jurisdiccionales, como los juzgados de menores. En estos casos, se acordarán procesos de intervención conjunta entre los equipos de justicia restaurativa de adultos y de menores en el caso en que los victimarios sean varios y que estén en un caso bajo una jurisdicción y en otros bajo la otra.

En su caso, también se articularán mecanismos de coordinación con las terapias, tratamientos, itinerarios de inclusión social, formativos o laborales de las personas intervinientes, para potenciar y nunca perjudicar estos procesos.



### c.- *Elección de proceso restaurativo*

Con la información obtenida, la persona facilitadora, con el consentimiento de todas las personas participantes, valorará qué proceso restaurativo (mediación, círculo, conferencia u otros) se ajusta mejor a sus necesidades.

Una vez elegido el proceso se tendrá en cuenta que éste no sea perjudicial para ninguna de las personas participantes y que el verdadero interés de las mismas sea el de buscar una responsabilización de la persona victimaria y la reparación de la persona víctima.

Los procesos restaurativos podrán consistir en encuentros directos o en comunicaciones indirectas, así como en fórmulas de reparación y responsabilización de carácter comunitario.

La metodología será flexible y adaptada a las necesidades de las partes. En general, los procesos serán facilitados por una sola persona, pero podrán articularse procesos con dos o más personas facilitadoras cuando las características del caso lo requieran.

Se preferirán las intervenciones presenciales, pero podrán realizarse procesos a través de medios electrónicos de acuerdo con los siguientes criterios:

1º Imposibilidad o gran dificultad en realizar reuniones presenciales:

- A) Exista un problema de salud que impida la intervención presencial
- B) Exista un impedimento causado por la distancia entre el lugar de residencia de la persona usuaria y la sede de la entidad encargada de la facilitación o el lugar designado para ello
- C) Exista un grave perjuicio económico para la economía de la persona usuaria, al suponer el traslado un coste inviable.
- D) Una de las partes pueda estar internada en un centro de deshabitación, de tratamiento terapéutico o en prisión y no sea posible acceder presencialmente a comunicar con la persona usuaria.

2º La voluntariedad. Determinar la facilitadora desde la primera llamada que fueran libremente los usuarios quienes decidieran si aceptaban intervenir “on line” o preferían acudir presencialmente o que sea posible el desplazamiento de la persona facilitadora.

3º Concretar los problemas tecnológicos y establecer métodos para superarlos. Determinar desde la primera llamada si la usuaria tiene acceso a ordenador, correo electrónico e impresora-escáner para poder firmar los consentimientos informados y los acuerdos y, en su caso, retiradas de denuncia o si contactábamos solo con un teléfono móvil con datos como herramienta para la comunicación. El Servicio de Justicia Restaurativa podrá facilitar los medios telemáticos que sean oportunos y que garanticen la seguridad de las comunicaciones.

### d.- *Resultado restaurativo*



### Con acuerdo

Después del proceso restaurativo y si las partes alcanzan una decisión común basada en su convicción, interés y necesidad, se redactará un documento en el que quede plasmado el Acta de Reparación, que llevará implícito un “Plan de reparación”. Ese acuerdo se firmará por todas las partes, que deberán poder ser asesoradas previamente por su asistencia letrada si así lo desean y por las personas facilitadoras.

El SJR informará al órgano judicial de la finalización del proceso restaurativo a través del correspondiente informe con resultado positivo o con acuerdo. En los casos que la derivación al SJR sea de un delito leve, se acompañará a dicho informe:

- un documento/modelo firmado por la/s persona/s denunciante/s en el que comunican al Juzgado que tras haber celebrado con acuerdo un proceso restaurativo por los hechos enjuiciados, han perdonado a la persona denunciada y desean retirar la denuncia interpuesta, solicitando el archivo del procedimiento.
- Copia del DNI firmada por la/s persona/s denunciante/s.
- Ambos documentos se enviarán telemáticamente por parte del facilitador acompañado del informe positivo de cierre. Este proceso trata de evitar doble victimización para denunciante/s que les resulte gravoso el acudir en persona a la retirada atendiendo a los principios de flexibilidad y a la situación personal de cada denunciante.
- Si hubiese más de un denunciante el facilitador, previa información a las partes, retendrá las diferentes retiradas y no las tramitará hasta que haya recibido todas las firmas y DNI necesarios.

O bien el facilitador acompañará personalmente a las partes denunciante/s a retirar presencialmente la denuncia en el Juzgado correspondiente. En el caso de más de un denunciante, no se informará a las partes quien acude primero y el juzgado retendrá las distintas retiradas hasta que sea presentada la última de ellas, momento en el que las tramitará.

El Acta de reparación no se aportará al procedimiento judicial. Los concretos acuerdos a que hayan llegado las partes sólo podrán tener acceso al proceso judicial cuando lo consideren necesario las personas intervinientes previa formalización legal realizada por los letrados de las partes y el Ministerio Fiscal.

Igualmente, a petición de las partes, tras la firma de estas del acta de acuerdo y antes de la firma del facilitador, se podrá incluir una cláusula en la que el este pueda tener un periodo de observación del cumplimiento de los acuerdos, especialmente si incluyen cambios de comportamientos o nuevas relaciones, y que permitan asegurar la correcta puesta en práctica de los mismos, transcurrido este periodo el facilitador firmará y continuará con el proceso. En todo caso el periodo de observación no podrá ir más allá de los plazos de intervención salvo informe motivado al Juzgado y aprobación por este de un nuevo plazo de intervención.

En todo caso el acta deberá estar firmada por el facilitador una vez que haya comprobado que todas aquellas cláusulas que deben cumplirse antes de su firma lo han hecho, con especial cuidado en el pago de las responsabilidades civiles acordadas, peticiones de perdón y actos o



devoluciones pactadas.

Las actas firmadas por las partes y el facilitador serán entregadas a cada firmante y se conservará una copia en depósito del SJR durante el plazo estipulado por la Ley de protección de Datos.

### **Sin acuerdo**

Cuando el proceso restaurativo concluya sin acuerdo, el Servicio informará también de esta circunstancia al Juzgado y Ministerio Fiscal, respetando la confidencialidad de lo tratado, mediante el correspondiente informe negativo.

En caso de que no se produzca acuerdo y se celebre un juicio, no podrá ser fuente de prueba nada de lo ocurrido en el espacio de la práctica restaurativa no pudiendo ser llamadas como testigos al proceso judicial las personas facilitadoras.

### **Actos de responsabilización y reparación comunitaria**

En estos casos, se remitirá al juzgado un informe haciendo constar el desarrollo de las sesiones y el resultado conseguido.

## **6. Seguimiento de los acuerdos**

El SJR realizará un seguimiento del cumplimiento de los acuerdos.

La reparación estipulada para reparar el daño podrá llevarse a cabo en la forma que las partes hayan acordado en el “Plan de Reparación”. A estos efectos, el/la Juez podrá incluir el “Plan de Reparación”, además de como contenido de la responsabilidad civil derivada del delito –artículos 10 y 112 del CP-, como regla de conducta del art. 83.1.9º u 84.1.1º o 3º del CP.

La ejecución material de la reparación deberá iniciarse con anterioridad al acto del juicio oral. En caso de acuerdos con contenido patrimonial, la indemnización a la víctima se satisfará completamente de forma previa a la celebración del juicio oral, siempre que sea posible, pudiendo quedar para ejecución de sentencia si una parte queda pendiente y valorarse el esfuerzo reparador, o bien acordándose una reparación económica diferida en el tiempo o aplazada en varios momentos, siempre que las partes estén conformes y legalmente sea posible.

Cabe entender como suficiente la reparación si así lo acuerdan las partes, con el desarrollo del contenido del encuentro dialogado, restitución, reparación, indemnización, prestación de servicios, realización de un voluntariado, tratamientos, petición de perdón, reconocimiento de hechos y otras que la práctica de esta experiencia vaya dando y que sean consideradas como idóneas por el/la Juez, el Ministerio Fiscal y la defensa letrada y el resto de partes. En este caso el Juzgado valorará informar al SJR de la fecha de celebración de la vista oral para que se puedan concretar previamente las acciones de reparación y la elaboración de las notas informativas



pertinentes si fuesen necesarias y requeridas desde el órgano judicial.

El órgano judicial valorará informar al Servicio de Justicia Restaurativa de la resolución que ponga fin a cada proceso remitido facilitando copia de esta al Servicio, a fin de poder disponer de una mejor y más eficaz información sobre el resultado final del proceso.

El Servicio de Justicia Restaurativa mantendrá un sistema de evaluación de la calidad a través de encuestas de satisfacción u otras metodologías adecuadas. Se podrán realizar supervisiones y evaluaciones externas del Servicio.



## REFERENCIAS

[Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito](#)

[Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012](#)

[Líneas Estratégicas del Modelo de Ejecución Penal en Navarra](#)

[Guía para la práctica de la mediación intrajudicial del Consejo General del Poder Judicial](#)

[Valores y Estándares de Calidad del Foro Europeo de Justicia Restaurativa](#)

[Recomendación CM/Rec \(2018\)8 del Consejo de Europa en materia de justicia restaurativa penal](#)

[Manual de las Naciones Unidas de Programas de Justicia Restaurativa, publicado en 2020.](#)